



Roj: **STSJ CL 2184/1997 - ECLI:ES:TSJCL:1997:2184**

Id Cendoj: **09059330011997101756**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **18/02/1997**

Nº de Recurso: **790/1996**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JUAN IGNACIO MORENO-LUQUE CASARIEGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso nº 790/96

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE CASTILLA Y LEÓN (BURGOS)

En la ciudad de Burgos a dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en BURGOS, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados D. José Luis López Muñiz, Presidente, D. Juan Ignacio Moreno Luque Casariego y D^a Concepción García Vicario, siendo Ponente el Sr. Juan Ignacio Moreno Luque Casariego, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

En el recurso numero 790/96, interpuesto por la Administración General del Estado, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, contra Resolución del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra de 1 de abril de 1996, por el que se acepta la propuesta de auditoria formulada por la empresa AUDINFOR S.L., habiendo comparecido, como parte demandada el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, representado por el Procurador D. Carlos Aparicio Alvarez y defendido por el Letrado D. Ignacio Sanz Emperador, en virtud de representación que acredita.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala el día 16 de mayo de 1996.

Admitido a trámite se dio al mismo la publicidad legal y se reclamó el expediente administrativo; recibido se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito 24 de junio de 1996, que en lo sustancial se da por reproducido, y en el que terminaba suplicando se dicte Sentencia por la que: "...se anule el acuerdo adoptado por el Pleno del ayuntamiento de Quintanar, en sesión celebrada el día 1 de abril de 1996, por el que se resuelve aceptar la propuesta de auditoria presentada por la empresa AUDINFOR, S.L.; se declarará también que la anulación de la adjudicación, una vez: firme, llevará consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación; las costas se deben imponer a cuantos se opusieren temerariamente a las justas pretensiones de la Administración del Estado".

SEGUNDO: Se confirió traslado de la demanda por término legal a la representación del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, quien contestó a medio de escrito de 19 de julio de 1996, oponiéndose al recurso y solicitando su desestimación en base a los fundamentos jurídicos que aduce.

TERCERO: Recibido el juicio a prueba se practico con el resultado que obra en autos, evacuándose por las partes sus respectivos escritos de conclusiones que obran unidos al recurso y señalándose el día 9 de enero



de 1997 para su votación y fallo, lo que se efectuó. Se han observado las prescripciones prevenidas en la Ley en la tramitación de este recurso jurisdiccional.

I.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Que el Pleno del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, en sesión celebrada el día 21 de junio de 1995, acordó la aprobación de la auditoria de las cuentas municipales. En sesión celebrada el día 1 de abril de 1996, se da cuenta al Pleno del Ayuntamiento de que se han presentado tres ofertas, resultando aceptada la propuesta de auditoria presentada por la empresa AUDINFOR, fijándose para el contrato una duración de 4 años. Durante el año 1996 realizará un examen de las cuentas de los ejercicios cerrados 1991 a 1995, así como un informe de auditoria de gestión sobre el período comprendido desde 1991 hasta el 31 de mayo de 1995. El importe de los honorarios correspondientes a este primer año es de 3 millones de pesetas más IVA (lo que equivale a unas 600.000 pesetas por ejercicio a revisar). Durante los años siguientes se procederá a un informe de auditoria anual al cierre de cada ejercicio, estableciéndose unos honorarios de 750.000 pesetas por ejercicio, revisables conforme al IPC. Para el primer año se establece la siguiente fórmula de pago: anticipo de un 40% a la aprobación de la propuesta, otro 40% durante la ejecución de los trabajos y el 20% restante a la emisión del borrador del informe.

SEGUNDO: Que como bien expone la parte recurrente, el artículo 204 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales se refiere a la fiscalización externa de las cuentas y de la gestión económica de las Entidades locales y de todos los Organismos y Sociedades de ellas dependientes. Pues bien, lo que establece el referido precepto es que esta fiscalización externa es función propia del Tribunal de Cuentas con el alcance y condiciones que establece la Ley Orgánica Reguladora del mismo y su Ley de Funcionamiento, aunque ello se entiende sin menoscabo de las facultades que, en materia de fiscalización externa de las Entidades locales, tengan atribuidas por sus Estatutos las Comunidades Autónomas (artículo 204.4).

En lo que respecta al control y fiscalización internos de la gestión económica de las Entidades locales, el artículo 194 de la Ley 39/88 incluye dentro de dicho control interno tres funciones: 1.- la función interventora

2.- la función de control financiero y 3.- la función de control de eficacia. En concreto, el control financiero se define como el que tiene por objeto comprobar el funcionamiento en el aspecto económico-financiero de los Servicios de las Entidades locales, de sus Organismos Autónomos y de las Sociedades mercantiles de ellas dependientes, puntualizándose que el control financiero se realizará por procedimientos de auditoria de acuerdo con las normas de auditoria del Sector Público (artículo 201. apartados 1 y 3). Pues bien, Como señala el artículo 203 de la citada Ley, "los funcionarios que tengan a su cargo la función interventora así como los que se designen para llevar a efecto los controles financiero y de eficacia, ejercerán su función con plena independencia y podrán recabar cuantos antecedentes consideren necesarios, efectuar el examen y comprobación de los libros, cuentas y documentos que consideren precisos, verificar arqueos y recuentos y solicitar de quien corresponda, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente que deba ser intervenido lo requiera, los informes técnicos y asesoramiento que estimen necesarios".

Por su parte, el artículo 14 del Real Decreto 1174/87, de 18 de septiembre, establece que la función de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria de las Entidades locales estará atribuida al puesto de trabajo denominado Intervención, en las Corporaciones locales cuya secretaría esté clasificada en clase 1ª o 2ª. En las de clase 3ª estas funciones propias de la Intervención formaran parte del contenido del puesto de trabajo de secretaría, salvo que se agrupen a efectos de Intervención.

En suma, y dado que el acuerdo del Ayuntamiento de Quintanar se propone confiar funciones de fiscalización o auditoría externa a una empresa privada, estimamos que adolece de nulidad del artículo 63.1 por tratarse de un acuerdo contrario al Ordenamiento Jurídico, ya que la fiscalización externa de las cuentas de las Entidades locales, y entidades de ellas dependientes, está reservada al Tribunal de Cuentas, todo ello sin perjuicio de las facultades que en esta materia tengan atribuidas las Comunidades Autónomas. De otro lado, el control financiero interno corresponde a los funcionarios que tengan atribuidas las funciones de intervención, en este caso a los Secretarios.

TERCERO: No ha lugar a hacer una expresa imposición en materia de costas, atendido el art. 131.1 L.J.C.A.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

III.- FALLO



ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Administración General del Estado contra la resolución circunstanciada en el encabezamiento de esta sentencia, la que se anula y se deja sin efecto por no ser conforme a Derecho, ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso ordinario.

A su tiempo devuélvase el expediente al órgano de procedencia con certificación de esta Sentencia, de la que se unirá otra a los autos originales.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ